



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CLAUSULA
PENAL, Y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: VERÓNICA YUDITH MELO LAITÓN, con C.C. 1065642889
EMANDADOS: LA CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S, NIT 900.294469 – 6
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00169 00.
FECHA: 23 SEP 2021

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 2, 4, 5, 9 y el artículo 90 numerales 1, del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020:

1. El decreto 806 de 2020 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma a los demandados, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.

2. No se acredita en el expediente el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad artículo 35 de la ley 640 de 2001, a pesar de que se aporta una solicitud de conciliación, no aporta las respectivas actas de conciliación.
3. También observa el despacho que, se hace necesario que se estime en acápite separado razonadamente bajo juramento los valores que solicita y denomina como cánones de arriendo mensual, perjuicios lucrativos y gastos en estricta aplicación del artículo 206 del C.G.P.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Compraventa, seguida JOSE GUILLERMO CASTRO GAMEZ, C.C. 12.719.520 contra LA CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S, NIT 900.294469 – 6, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. Pedro Antonio Montero González identificado con C.C. No. 77.022.574 de Valledupar - cesar, T.P. 273.774 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>062</u>	Hoy <u>24 SEP 2021</u>
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
_____ INGRID MARINELA ANAYA ARIAS Secretaria	

C.J.